

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561
DEMANDANTE: HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI
APODERADO: DR. JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO
DEMANDADOS: MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS
RADICADO: No. 2021-00031-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 29

MORALES, CAUCA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2.022

ANTECEDENTES

En el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 instaurado por HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI en contra de MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS se emitió Auto Admisorio el 01 de octubre de 2021 en el cual se ordena notificar a la demandada MARIA ROSARIO PILLIMUE conforme a lo establecido en el Art. 291 del C. G. del Proceso y el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS una vez cumplidas las disposiciones emitidas en dicha providencia.

El 28 de octubre de 2021 al correo electrónico del juzgado el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial poder manifestando que la demandada MARIA ROSARIO PLILLIMUE fue notificada personalmente de la demanda.

El 26 de enero de 2022 al correo electrónico del juzgado el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial poder manifestando que la demandada MARIA ROSARIO PLILLIMUE fue notificada por AVISO.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C. G. del indica que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba de ser notificado en la cual se le informará sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia previniéndolo que debe de comparecer al juzgado en el término de 5 días, para el caso que nos ocupa.

Observa el Despacho que la notificación enviada por el apoderado judicial a la parte demandante, no se puede tomar como notificación personal, ya que el primer paso para ser notificado el demandante es la citación para que este se acerque al despacho a

notificarse, ni como citación previa teniendo en cuenta que no se le indica el término que tiene para acercarse al despacho a notificarse tal como se indica en la norma procesal ni se aporta la constancia de la empresa de servicio postal.

Ahora bien, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 no indica que la notificación personal también podrá efectuarse a la dirección que se indique en la demanda sin necesidad de previo aviso, enviando el traslado correspondiente, sin embargo la misma no reúne con los requisitos establecidos en dicha norma inciso 2, ya que en ni en el libelo petitorio acápite de notificación personal ni en el memorial de notificación personal se manifiesta como obtuvo la dirección ni allega las evidencias correspondientes.

Respecto de la notificación por AVISO aportada, esta no se puede tener en cuenta ya que para que la misma surta efecto debe haberse dado los presupuestos de la norma de la notificación personal ya indicada, ni se puede tomar como NOTIFICACION PERSONAL estipulada en el Art. 8 del Decreto 806 por no llenar los requisitos antes mencionados.

Se tiene entonces que de los anexos aportados al proceso se evidencia que no se ha citado en debida forma al demandado conforme al Art. 291 del C. G. del Proceso, ni notificado personalmente conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, revisando las dos actuaciones de notificación aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

NO TENER en cuenta las dos actuaciones procesales impulsadas por la parte actora aportadas al proceso, NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACION POR AVISO, por no llenar estas con los requisitos establecidos en la ley conforme se indica en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.-

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _06 Hoy, _27 de enero de 2022._**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria